

RESOLUCIÓN N° 30/23

Grupo 3 - a

LA PLATA, 12 de abril de 2023.

VISTO que es competencia de esta institución velar por el control del ejercicio profesional conforme lo dispuesto por la Ley 10.405, sus modificatorias, el Código de Ética y reglamentos sancionados por este Consejo Superior, conforme a lo dispuesto por los arts. 1 a 8, 15 y ccdtes. de la Ley cit.;

Que, entre las principales emanaciones de esa competencia, refulge –con carácter sobresaliente- el visado previo de las encomiendas relativas a las obras y servicios intelectuales, en el sentido en que los define la Res. CAPBA 41/15 y el Código de Ética profesional (cfme. Res. CAPBA 24/91, art. 26 inc. 23) de la Ley 10.405, y art. 31 de la Ley 12.490);

Que, en esa misma línea, se inscribe la posibilidad de otorgar matrículas con solo un certificado analítico emanado de la Facultad de Arquitectura emisora, en lugar del Diploma; y

CONSIDERANDO que el A.S.P.O. obligó, en otro momento, a tomar medidas paliativas y extraordinarias al respecto. Las que ostensiblemente –modificada sustancialmente la situación de hecho en las cuales se tomaron-, no solo carece de sentido mantenerlas en la actualidad, en detrimento del ejercicio de las competencias colegiales;

Que, en materia de certificados analíticos emanados de las Facultades de Arquitectura, es evidente que, al no estar dotados de las mismas medidas de seguridad que emiten las universidades con la intervención ministerial (arts. 29 inc. f), y 40 a 42, Ley 24.521). Debiéndose actualizar que lo exigido por la Ley 10.405 -arts. 2 inc. 1), 7 inc. 2), y especialmente, 9-, es, manifiestamente, el diploma. Lo cual no puede suplirse por certificado alguno ;

Que la Ley 10.405, sienta en su art. 4 la regla consistente en que un matriculado debe actuar personalmente;

Que un ser humano, manifiesta su voluntad mediante un hecho exterior, el que no parece ser un acto, involucra esa actuación personal;

Que la Ley 12.490, (si bien lo hace para escindir sus valores referenciales –art. 26 inc. b)- de honorarios profesionales –art. 26 inc. m)-, sienta como principio el control de cualquier contrato –por lo que se transcriben los siguientes términos, que por su importancia, se transcriben: *“Los afiliados que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre comitentes y profesionales, deberán percibir como honorarios mínimos, lo que fija el arancel profesional regulado por cada Colegio profesional para cada ítem. Los particulares comitentes tienen el derecho de descontar de los honorarios profesionales debidos, las sumas que hayan abonado en concepto de sueldo, comisiones, gratificaciones, aguinaldo o cualquier otra denominación por la que se hubiere retribuido la prestación profesional.*

Los profesionales y los comitentes, al solo efecto del cobro de los aportes adeudados a la Caja, son solidariamente responsables.

En virtud de la garantía a que hace referencia: el tercer párrafo del inciso b, se autoriza a la Caja a ejercer contra los comitentes, las acciones correspondientes tendientes al cobro de los aportes adeudados”;

Que constituye añosa doctrina de este CAPBA, que un contrato no es un documento que así se titule, sino una conducta que acredite que una oferta ha sido aceptada (Resoluciones CAPBA 101/09, ratificada por Res. CAPBA 41/15, y vuelta a ratificar mediante Res. CAPBA 73/21). Habiéndose señalado como ejemplo típico de tal aceptación, los planos, informes técnicos, y, en fin, cualquier documento inherente a la encomienda de que se trate, que lleve inserta la firma del profesional y la de su comitente. Siendo tal criterio, de recibo en los arts. 971 y 972 del CCyCom;

Que la forma más usual en que los seres humanos actúan personalmente manifestando su voluntad en materia contractual, es estampando su firma (art.288 CCyCom). Lo cual, tratándose de encomiendas profesionales donde, conforme al transcripto, el comitente resulta solidariamente responsable, requiere también de la suya propia (art. 26 inc. m), Ley 12.490;

Que “firmar”, en nuestro ordenamiento, no es un requisito que se satisfaga mediante el envío de un e mail, por ejemplo. Tenga el mismo o no, “Código QR”. Todos documentos a los cuales, precisamente, la ley califica como documentos no firmados (art. 287 CCyCom);

Que, en el sentido que se propicia, el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”

Que, a su turno, el art. 2 de la ley 25.506, define que *“Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.”;*

Que, desde otro punto de vista, la experiencia demuestra que el visado instrumentado durante el ASPO, entre otras cosas, ha sido fuente de toda clase de evasiones y elusiones, y hasta de ilícitos;

Que, por otro lado, y ya con rango asambleario, el Código de Ética contiene, con carácter meramente enunciativo, en su art. 6 inc. 5), la tipificación de conductas disvaliosas tales como *“Conceder la firma a título oneroso o gratuito, respecto de toda tarea profesional que no haya sido realizada personalmente por el firmante.”*, Hecho imposible de juzgar, si el CAPBA no exige documentos firmados como condición para otorgar el visado;

Que, por otro lado, es manifiesto que no existe, actualmente, ente u órgano, ya sea público o privado (ejemplificativamente, los municipios, registros notariales, etc.), donde las personas no deban acudir a realizar sus tramitaciones personalmente, y las más de las veces, a firmar delante de un funcionario (de darse el supuesto, véanse arts. 14 y 15 de la Ord. Gral. 267/70, en su juego armónico con lo dispuesto por la Res. CAPBA 41/15).

Que el artículo 26° inc. 23) de la Ley 10405 (Texto según Ley 11728) establece que *“Todo Organismo Público Nacional, Provincial, Municipal o Privado exigirá, previa aprobación de toda documentación presentada por Arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires”*

Que la resolución CAPBA 29/21 define la obligatoriedad de la plataforma CAPBA EN LINEA para la registración y seguimiento de visación de tareas profesionales, estados matriculares, etc., permitiendo el seguimiento de los mismos por parte de los matriculados a través de la autogestión.

Que el Tribunal de Disciplina ha advertido por Nota 142 del 7 de marzo de 2023 a este Consejo la importancia que, para el correcto desarrollo de su cometido en los términos expresados por la ley 10.405 y por el Código de Ética vigente, constituye el acto de resguardo en archivos de los Distritos de la documentación suscripta y visada en formato papel y con firmas ológrafas de tareas profesionales sometidas a intervención del CAPBA en cumplimiento del Art.26 inc. 23 de la Ley 11.728

Que el Colegio de Arquitectos Distrito IX ha advertido en su nota N° 149 del 8 de marzo de 2023 enviada a este Consejo, haber constatado diferencia de fechas en instrumentos digitales y diplomas emanados de una universidad en ocasión de matricular a un arquitecto.

Por ello atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y en uso de su competencia reglada por lo dispuesto por los arts. 1, 4, 26 incs. 22) y 23), y 44 inc. 4), todos de la Ley 10.405, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha.

RESUELVE

Art. 1º) Es requisito para el otorgamiento de visado de tareas profesionales por arquitecta/o visador de Distrito y, por ende, previo a la registración de tal estado en el expediente ingresado en la plataforma Capba En-Línea, la recepción en formato papel, del/de los instrumento/s que conforman la encomienda debidamente suscriptos por la/el arquitecta/o actuante y el/los comitente/s. Deberán presentarse los planos y/o informes producto de la encomienda, legalmente firmado por las partes y el/la visador/a, y proceder al archivo en los distritos conforme la resolución CAPBA 55/04

Art. 2º) Derogar con efecto inmediato, a partir de la fecha de la presente (dada su naturaleza jurídica de reglamento interno), las disposiciones de Mesa Ejecutiva N° 8,9,11,12,13,14,18 –y su adenda-

todas del año 2020 aprobadas por Resolución CAPBA 23/20 y la Disposición de Mesa Ejecutiva 21/20. Derogar toda resolución y/o disposición que se oponga total o parcialmente a la presente. Nada de lo dicho implícita o explícitamente deroga las resoluciones CAPBA 101/09, 41/15, y 73/21.

Ningún matriculado podrá alegar derechos irrevocablemente adquiridos contra la presente, debiendo adecuar las actuaciones en trámite, a lo dispuesto en la misma.

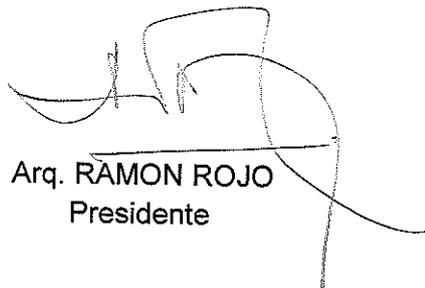
A todos sus efectos, los Colegios de Distritos se entienden suficientemente notificados por sus delegados, quienes quedan encargados de realizar las notificaciones pertinentes.

Art. 3°) Es requisito obligatorio presentar al CAPBA, ante la solicitud de matrícula profesional de Arquitecto en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el diploma original del título de arquitecto legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación y, para títulos anteriores al 2012 deberá constar además la legalización del Ministerio del Interior de la Nación.

Art. 4°) Dese amplia difusión, comuníquese a los Distritos, publíquese en medios de difusión del CAPBA y el Boletín Oficial del CAPBA. Cumplido, ARCHIVESE. -----



Arq. SILVIA SAFAR
Secretaria



Arq. RAMON ROJO
Presidente